Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: José del Carmen Mart¿nez Mercedes.

Abogados: Licdos. Edilberto Pea Santana, Manuel Descartes Cruz y Dr. Nelson R. Santana Artilles.

Recurrida: Direccin General de Aduanas.

Abogados: Dres. Gerardo Rivas, Porfirio Jerez Abreu, Lucs Ams Thomas, Licdas. Escarlett del Carmen, Vilma Méndez

Méndez y Dra. Rosanna Altagracia Valdez Marte.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germún Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelún Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto José del Carmen Mart¿nez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1294175-2, domiciliado y residente en la Juan Alejandro Ibarra nm. 175, sector Las Flores, Distrito Nacional, contra la sentencia nm. 0575/2011, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Dr. Nelson R. Santana Artilles, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de José del Carmen Mart¿nez Mercedes, recurrente;

Oçdo a la Licda. Escarlett del Carmen, en la formulacin de sus conclusiones, en representacin de la Direccin General de Aduanas, parte recurrida;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene Hern Indez de Vallejo;

Visto la sentencia TC/0610/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional Dominicano el 2 de noviembre de 2017, mediante la cual anul la resolucin nm. 2747-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2012, ante el recurso constitucional de revisin de sentencia jurisdiccional elevado por el seor José del Carmen Martgnez Mercedes;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles y los Licdos. Edilberto Pea Santana y Manuel Descartes Cruz, en representacin de José del Carmen Mart¿nez Mercedes, depositado en la secretar¿a de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin a dicho recurso, suscrito por los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu, Luçs Ams Thomas y Licda. Vilma Méndez Méndez, en representacin de la recurrida Direccin General de Aduanas, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2012;

Visto la resolucin nm. 2940-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de

septiembre de 2018, que declar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin que se trata y fij audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el numeral 10 del art¿culo 54 de la Ley nm. 137-11, Org¿nica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones nms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2010, la Direccin General de Aduanas, present por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata una querella con constitucin en actor civil contra Geovanni Andrés Martanez Mercedes, por supuesta violacin a la Ley nm. 3489, sobre el Régimen de Aduanas (contrabando de divisas);
- b) que el 3 de marzo de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Grimilda Disla Mateo, present formal acusacin y apertura a juicio contra José del Carmen Martçnez Mercedes y Giovanni Andrés Martçnez Mercedes, imput Indolos de violar el artçculo 200 letras b y e, 167 p Jrrafo 1 y 11 de Ley nm. 3489;
- c) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Puerto Plata acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolucin nm. 80/2011 del 27 de abril de 2011;
- d) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dict la sentencia nm. 000164/2011 el 19 de julio de 2011, cuyo dispositivo establece:

"PRIMERO: Declara al seor José del Carmen Martgnez Mercedes, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones contenidas en artےculo 200 literales b y e, pلrrafo 167 pلrrafo I y II de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2016, que tipifican y sancionan la infraccin de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al seor José del Carmen Martonez Mercedes, a cumplir la pena de dos (2) aos de reclusin menor en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del arteculo 200 literales b y e, perrafo 167 perrafos I y II de la Ley 3489 modificada por la Ley 226/2006 y el art culo 339 del Cdigo Procesal Penal; TERCERO: Suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta al seor José del Carmen Martonez Mercedes, al cumplimiento del primer ao suspendido en el ao restante, bajo las condiciones que se establecen en la motivacin de esta sentencia, advirtiendo que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocacin de la suspensin y al cumplimiento ¿ntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Correccin y Rehabilitacin San Felipe de Puerto Plata; CUARTO: Condena al seor José del Carmen Mart¿nez Mercedes, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la confiscacin de la totalidad de los valores ocupados en posesin de José del Carmen Mart¿nez Mercedes a favor del Estado Dominicano, todo ello de conformidad con lo previsto por el art culo 200 de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2006; SEXTO: Absuelve al seor Giovanni Andrés Martonez Mercedes, de generales que constan precedentemente, de la acusacin presentada en su contra por violacin a las disposiciones del arteculo 200 literales b y e, pJrrafo, 167 pJrrafos I y II de la Ley 3489, modificada por la Ley 226/2006, que tipifican y sancionan la infraccin de contrabando, por insuficiencia de la prueba aportada para establecer su

responsabilidad penal conforme a las previsiones del artçculo 337 pJrrafo II del Cdigo Procesal Penal; SaPTIMO: Exime al seor Giovanni Andrés Martçnez Mercedes, del pago de las costas del proceso; OCTAVO: Ordena el levantamiento de la medida de coercin dictada a cargo del seor Giovani Andrés Martçnez Mercedes, consistente en prisin preventiva, disponiendo su libertad; NOVENO: Ordena la devolucin de los valores incautados en posesin del seor Giovani Andrés Martçnez Mercedes, por no haber sido demostrada la acusacin presentada a su cargo";

- e) que no conforme con esta decisin, el imputado José del Carmen Mart¿nez Mercedes interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dict la sentencia nm. 00575/2011, objeto del presente recurso de casacin, el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:
 - "PRIMERO: Ratifica el recurso de apelacin interpuesto a las tres y veintin (3:21) minutos horas de la tarde, el dça nueve (9) del mes de agosto del ao dos mil once (2011), por el Dr. Nelson R. Santana Artiles y los Licdos. Edilberto Pea Santana y Manuel Descartes Cruz, quienes actan como abogados constituidos y apoderados especiales de José del Carmen Martçnez Mercedes, en contra de la sentencia nm. 00164/2011, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del ao dos mil once (2011), por el Tribunal Colegiado de la Comara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolucin administrativa dictada por esta corte de apelacin; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos indicados en esta decisin; TERCERO: Condena a la parte vencida seor José del Carmen Martçnez Mercedes, al pago de las costas del proceso";
- f) que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvi dicho recurso de casacin mediante resolucin nm. 2747-2012 del 9 de mayo de 2012, la cual declar la inadmisibilidad del mismo;
- g) que el seor José del Carmen Mart¿nez Mercedes interpuso un recurso de revisin constitucional contra el anterior pronunciamiento, el cual fue decidido por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia nmero TC/0610/17 del 2 de noviembre de 2017, y cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisin de decisin jurisdiccional interpuesto por el seor José del Carmen Martanez Mercedes, contra la resolucin nm. 2747-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) por haber sido interpuesto en tiempo habil y conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisin constitucional de decisin jurisdiccional, y en consecuencia, anular la resolucin nm. 2747-2012; TERCERO: Ordenar el envago del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artaculo 54 de la Ley nm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); CUARTO: Declarar el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artaculo 7.6 de la Ley nm. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia por secretara para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el seor José del Carmen Martanez Mercedes, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas y al Procurador General de la Repblica; SEXTO: Disponer que la presente decision sea publicada en el boletan del Tribunal Constitucional";

Considerando, que en los argumentos contenidos en el recurso de casacin que se trata, se alega en ورادات considerando, que en los argumentos contenidos en el recurso de casacin que se trata, se alega en ورادات المعادية والمعادية والمعا

"A que la Corte a-qua hace suyas las motivaciones absurdas, infundadas y carentes de base legal, dadas por el tribunal de primer grado, otorgundole un valor preponderante y capital a las declaraciones de un testigo a cargo de nombre Nahn Corniel, por demus empleado de la parte acusadora y querellante Direccin General de Aduanas (DGA), el cual entre en mitiples contradicciones con los demus testigos a cargos, también compaeros de labores de este como son los seores Martan Recio Vargas y Jess Medina Féliz. A que a continuacin exponemos de forma sucinta los motivos en los cuales fundamentamos nuestro recurso de apelacin. Primer motivo: La falta de contradiccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacin a los principios del juicio oral. A que de la valoracin de las pruebas tanto

testimoniales como las pruebas documentales se desprenden una serie de incongruencias y severas contradicciones que pueden ser percibidas por cualquier persona, sin que tenga el mus mus nimo conocimiento de las normas procesales y haciendo hecho caso omiso en su valoracin el Tribunal a-quo necesariamente la motivacin de la sentencia est Uplagada de contradiccin e ilogicidad por lo que nos permitimos hacer un anUlisis pormenorizado de las pruebas sometidas al contradictorio y que sirvieron de fundamento para el fallo que hoy se recurre; Segundo motivo: La violacin a la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jur cdica. A que en el presente caso existe duda de que el recurrente haya declarado o no las mercancos que trajo consigo o que haya declarado falsamente ya que por ninga medio اينادito se ha podido probar esto, lo cual lo hace beneficiario del principio constitucional de que "La duda favorece al imputado. A que el tribunal deja por establecido en la sentencia de marras que en la actividad procesal existe libertad probatoria y que da por establecida la existencia del "registro de personas" por el simple testimonio del seor Nahn Corniel, quien es un empleado de aduanas, parte querellante en el presente proceso, olvidundose el tribunal que la no existencia del acta de registro de persona invalida el testimonio del mismo, ya que imposibilita al tribunal verificar si este ha cumplido con el voto de la ley, lo cual deviene en una prueba il cita, lo cual implica una violacin a los art culos 166 y 167 del Cdigo Procesal Penal; Tercer motivo: El quebrantamiento u omisin de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensin. A que el presente caso no existen pruebas locitas que puedan justificar una condena al haber quebrantado los actores del proceso firmas sustanciales que deben contener todo acto ya que el acta de comiso que el tribunal otorga validez para fundar su decisin, ha sido redactada "supuestamente" por el testigo Jess Medina Féliz, quien de viva voz en el tribunal expres que al momento de la revisin, al imputado y posterior redaccin del acta, se encontraba en los almacenes de aduanas, es decir en otro lugar muy distinto y lejano al que estaba el recurrente (ver declaraciones del testigo Jess Medina Féliz), pero adem Js, si se verifica dicha acta se puede observar que la misma no tiene el sello gom¿grafo que identifica la institucin que la realiza, por lo que dicha acta puede haberla redactado cualquier persona y en cualquier lugar, lo cual quebrantan y omiten formas sustanciales de los actos que evidentemente ocasionan indefensin; Cuarto motivo: Falta de motivacin de la sentencia. conforme se puede observar y comprobar en la sentencia hoy recurrida, no se motiva suficientemente aspectos neur الgicos que fueron objeto de discusin en el contradictorio, contrariado a la prúctica y lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que la motivacin contradictoria de una sentencia evidencia una falta de motivacin en la misma";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del recurso de casacin que nos apodera es posible advertir una nica crectica realizada directamente a la sentencia que se impugna, la cual versa sobre el valor otorgado a las declaraciones del testigo Nahn Corniel, cuando el mismo es contradictorio conforme las restantes pruebas testimoniales, a juicio del recurrente; estableciendo de manera concreta que la alzada acoge las motivaciones infundadas de primer grado;

Considerando, que previo a ponderar el aspecto que nos concierne debemos advertir que los restantes argumentos plasmados en el recurso de casacin no serún tratados, en razn de que no reprocha vicios especúficos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua en relacin a los vicios que fueron denunciados en el recurso de apelacin; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamente un recurso de casacin deben ser atribuidos de forma precisa a la decisin impugnada, conforme los requerimientos de fundamentacin establecidos por el artúculo 418 del Cdigo Procesal Penal, lo cual no ocurre respecto de las restantes argumentaciones esbozadas por el impugnante;

Considerando, que sobre la queja externada y al estudio de la decisin impugnada verificamos que los Juzgadores a-quo establecieron: "(...) con respecto al acta de comiso, si bien es cierto que la misma precede al acta de registro de persona, cuya acta establece el Tribunal a-quo que fue excluido, también es cierto que el Tribunal a-quo, de manera clara y precisa seala que el registro de persona practicado al encartado José del Carmen Mart¿nez Mercedes, qued demostrado por el testimonio del seor Nahn Corniel Garc¿a, que fue quien realiz el indicado registro, ocup¿Indole en su equipaje, la cantidad de dinero antes indicada, sin haber hecho la declaracin correspondiente, lo que trajo como consecuencia que se realizara o levantara la presentacin verbal de incautacin

de bienes o decomiso, en cuya acta de decomiso se evidencia y as ¿fue valorada por los Jueces a-quo, que la misma corrobora lo indicado por el testigo Nahn Corniel Garc¿a, en cuanto a la ocupacin de los fondos no declarados por el imputado, al momento de su ingreso al pa¿s y la incautacin de los mismos por parte de la Direccin General de Aduanas... de manera correcta, como establece el Tribunal a-quo, en materia penal existe libertad probatoria, por lo que el registro de persona practicado al encartado José del Carmen, qued demostrado mediante prueba testimonial expuesta por el seor Nahn Corniel Garc¿a, siendo irrelevante que el testigo Nahn Corniel Garcça, se desempee como empleado de la institucin de aduana y haya realizado el registro de persona en funcin de su calidad de empelado de la DGA, y este representando esta institucin, pues su calidad de empleado de la DGA no lo invalida como testigo en el proceso...; no existe contradiccin alguna en los testimonios de los seores Mart¿n Recio Vargas y Nahn Corniel Garcça, pues el primero declara que llen el acta, que hizo constar lo que ellos llevaban en el equipaje, que estaba presente cuando seguridad de aduana estaba chequeando a cada uno, las mesas est¿n en el DNI; mientras que el segundo testific, fui yo quien abri·los equipajes, y los revisé en presencia de todos los organismos de seguridad, 6:30pm, termin como a las 8:00pm; de donde resulta que en estos testimonios no se evidencia ninguna contradiccin, como pretende alegar el recurrente..." (véase considerandos contenidos en las p¿ginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada);

Considerando, que lo expuesto revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusin a la que arrib el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorri su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloracin de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que la alzada para confirmar la decisin del a-quo, constat que el cmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana cretica, es decir, a las reglas de la Igica, los conocimientos cientegicos y las muximas de experiencia, y confirman la vinculacin del imputado con el hecho endilgado;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivacin de la decisin constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una funcin de legitimacin de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisin no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que, de igual forma, nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantça del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio busico del derecho al debido proceso, como garanta del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable; por lo que se desestima el argumento esbozado;

Considerando, que el art¿culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artçculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artçculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decisi\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz
n suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los art¿culos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba ser Jcondenada en costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por José del Carmen Mart¿nez Mercedes, contra la sentencia nm. 00575/2011, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Condena al recurrente José del Carmen Mart¿nez Mercedes al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho de los Dres. Gerardo Rivas, Rosanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio Jerez Abreu, Luis Ams Thomas y Licda. Vilma Méndez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germ Jn Brito, Esther Elisa Agel Jn Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.